

RESOLUCIÓN NÚMERO **1657** DE 02 DIC 2024

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante **Resolución No. 2367 del 27 de diciembre de 2007** otorgó al Consorcio DOBLE CALZADA BUENAVENTURA con NIT 900.125.206 – 6, Licencia Ambiental para la ejecución del Proyecto "Construcción de la Doble Calzada Carretera Buenaventura Loboquerrero, Sectores Altos de Zaragoza (PR29+000) A Triana (PR39+700) Y Triana (PR39+000) a Quebrado Limones (PR45+780)".

Que mediante el **artículo 1° de la referida Resolución No. 2367 de 2007** este Ministerio resolvió efectuar **la sustracción un área de 391,2 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico**, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, conformadas por un corredor con extensión total de 16,78 Km, entre las localidades de Alto de Zaragoza y Triana, entre las abscisas PR29+000 (K0+000) y PR39+700; así como el tramo Triana – Cisnero, entre las abscisas PR39+700 y PR49+000 (K20+000), con el fin de adelantar el proyecto en mención, según solicitud efectuada por la sociedad CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA, identificado con NIT 900.125.206 – 6.

Que, en atención a la sustracción efectuada, en el artículo 1° se presentan las coordenadas que delimitan el área a sustraer y establece lo siguiente:

"1. Obligaciones

- 1.1. El Consorcio Doble Calzada Buenaventura deberá compensar un área de 391,2 ha, de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- 1.1.1. El Consorcio Doble Calzada Buenaventura deberá estructurar un programa de compensaciones en donde se localice, indique, diseñe

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

y dimensione claramente las áreas a adquirir y aquellas objeto de restauración ecológica, conservación de áreas protegidas y nacimientos de agua; las cuales son adicionales a las establecidas en el Plan de Manejo.

- 1.1.2. *Deberá definir dentro del programa las actividades específicas, las especies a emplear, el mantenimiento de los proyectos, los costos, así como el cronograma de implementación de las medidas de compensación, los cuales serán concertados con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y luego remitidas al Ministerio para su revisión y aprobación, para lo cual se establece un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.*
- 1.1.3. *El Consorcio Doble Calzada Buenaventura debe demarcar claramente con vallas los límites del área sustraída de la reserva forestal Pacífico, en las que se hará alusión a la existencia de esta figura en la zona, esto, con el propósito primordial de evitar la colonización y procesos de expansión de asentamientos humanos hacia la Reserva y legitimar la reserva en la región. Esta actividad se efectuará bajo los lineamientos y términos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.*
- 1.1.4. *El Consorcio Doble Calzada Buenaventura debe para el primer Informe de Cumplimiento Ambiental incluir dentro del Plan de Manejo Ambiental, complementar el Programa de rescate de fauna, que contenga como mínimo: la identificación, método de rescate y/o traslado y sitio de reubicación por cada uno de tipos de fauna a trasladar (mamíferos, aves y herpetofauna).*
- 1.1.5. *Para el caso de los ofidios, se debe informar a los diferentes Institutos de Investigación o Autoridades de Salud, sobre las especies encontradas, para que dentro de sus competencias puedan obtener la materia prima para la elaboración de sueros antiofídicos para la región.*
- 1.1.6. *En los Informes de Cumplimiento Ambiental del Proyecto, se deben presentar los respectivos soportes del desarrollo y cumplimiento de estas actividades.*
(...)"

Que, con radicado 4120 – E1 – 18050 del 15 de febrero de 2008, la sociedad CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA, identificado con NIT 900.125.206 – 6, solicitó aclaraciones frente a algunos de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 2367 del 27 de diciembre de 2007.

Que con **Resolución No. 2443 del 26 de diciembre de 2008**, se modificó la Resolución No. 2367 del 27 de diciembre de 2007, en lo siguiente: i) modificar el numeral 1.1 del artículo 1 del mencionado acto administrativo, referente a la compensación; ii) modificar los numerales 1.1., 1.2.1. y 1.2.2. del artículo 4, referente al aprovechamiento forestal y; iii) modificar el numeral 2.8 del artículo 7, referente al programa de educación ambiental en obra.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora MARIA TERESA VALENZUELA ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.829.318, persona autorizada para tal fin.

Que con radicado 4120-E1-3776 del 16 de enero de 2009, la sociedad CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA, identificado con NIT 900.125.206 – 6, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 2443 del 26 de diciembre de 2008, argumentando que se cometió un error en la determinación del área a compensar, siendo lo correcto 288,99 hectáreas y no

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

391,2 hectáreas como quedó señalado en el acto administrativo atacado; de la misma manera, argumenta que no se autorizaron la totalidad de las fuentes de explotación de materiales aluviales solicitados por el Consorcio, sin tener en cuenta que dicha disminución debe verse reflejada en los contenidos de cobertura en superficie y volúmenes estimados de madera.

Que, con el Concepto Técnico No. 316 del 4 de marzo de 2009, se evaluó técnicamente el recurso de reposición presentado por la sociedad CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA, identificado con NIT 900.125.206 - 6 con radicado 4120-E1-3776 del 16 de enero de 2009.

Que mediante la **Resolución No. 0775 del 27 de abril de 2009**, se desató el recurso de reposición presentado por el CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA, identificado con NIT 900.125.206 - 6 en contra de la Resolución No. 2443 del 26 de diciembre de 2008, en el sentido de modificar los numerales 1.1 y 1.2.1 del artículo 4º de la Resolución No. 2367 del 27 de noviembre de 2007, modificados por la Resolución No. 2443 del 26 de diciembre de 2008, referente con los topes autorizados para el aprovechamiento forestal dentro de la licencia ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor HECTOR FABIO SANCHEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 10271146, el día 5 de mayo de 2009.

Que con radicado 4120-E1-49723 del 8 de mayo de 2009, la sociedad CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA, identificado con NIT 900.125.206 - 6, presentó Informe anual sobre la gestión socio ambiental adelantada.

Que con Concepto Técnico No. 0804 del 18 de mayo de 2010, se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 2367 del 27 de noviembre de 2007, modificada por la Resolución 2443 del 26 de diciembre de 2008 y Resolución No. 0775 del 27 de abril de 2009.

Que mediante el **Auto No. 1770 del 25 de mayo de 2010**, se declaró que para el periodo de seguimiento la sociedad CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA, identificado con NIT 900.125.206 - 6, dio cumplimiento a los programas de manejo ambiental, junto con los requerimientos y obligaciones contemplados en la Resolución 2367 del 27 de diciembre de 2007, modificada por la Resolución 2443 del 26 de diciembre de 2008 y la Resolución 0775 del 27 de abril de 2009. Así mismo, se requirió a la sociedad CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA, identificado con NIT 900.125.206 - 6, en síntesis, lo siguiente: i) presentara los ajustes y rediseños; ii) presentara las medidas de manejo ambiental para garantizar la estabilidad del sitio de disposición de materiales de invasión Katanga; iii) aplicara las medidas correctivas en el sitio del viaducto La Víbora para controlar el proceso incipiente de erosión; iv) gestionara ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC el pronunciamiento sobre el documento denominado "Memoria técnica programa de reforestación y revegetalización (...)" ; v) aclarara en el siguiente informe de cumplimiento las razones por las cuales realizó la disposición adicional de material sobrante en el sitio base militar, así para que presentara el análisis de los volúmenes extraídos para cada fuente de material de extracción autorizada, para que suspendiera de manera inmediata las actividades relacionadas con la instalación y funcionamiento de la planta de asfalto en el sitio conocido como La

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

Bloquera; vi) presentara el ajuste al documento "Caracterización para el Ordenamiento Ambiental – Río Dagua – Tramo Proyecto sector altos de Zaragoza – Triana – Cisneros"; vii) presentara los soportes de cumplimiento de los requerimientos establecidos en los numerales 1.2, 1.3, 1.3.1 y 1.3.2 del artículo 1 de la Resolución No. 2367 del 27 de diciembre de 2007 y; viii) informara sobre el estado actual de los proyectos de los numerales 5, 9, 17, 20 y 21, referentes a los acuerdos de consulta previa con las comunidades indígenas.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el 10 de junio de 2010 y desfijado el 24 de junio de 2010, quedando debidamente ejecutoriado el día 2 de julio de 2010.

Que con radicado 4120-E1-95487 del 30 de marzo de 2010, la sociedad CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA, identificado con NIT 900.125.206 – 6, presentó respuesta parcial a los requerimientos efectuados con Auto No. 1770 del 25 de mayo de 2010.

Que con radicado 4120-E1-138598 del 2 de noviembre de 2011, la sociedad CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA, identificado con NIT 900.125.206 – 6, solicitó la modificación de la sustracción del área de reserva argumentando requerir más área para el desarrollo de las actividades constructivas.

Que con **Auto No. 2349 del 25 de julio de 2012**, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, requirió a la sociedad CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA, identificado con NIT 900.125.206 – 6, para que allegara una información adicional, referente a la descripción del proyecto, a las áreas de influencia, a la caracterización ambiental, a la zonificación ambiental, a las aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, materiales de construcción, aprovechamiento forestal, disposición de residuos sólidos, a la identificación y evaluación de impactos, del plan de manejo ambiental.

Que, con radicado 4120-E1-47504 del 14 de septiembre de 2012, la sociedad CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA, identificado con NIT 900.125.206 – 2, realizó entrega del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA).

Que con radicado 4120-E1-17086 del 23 de abril de 2013, se solicitó la cesión total de los derechos a favor del Consorcio SSC Corredores Prioritarios.

Que, con radicado 4120-E1-22423 del 28 de mayo de 2013, la sociedad CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA, identificado con NIT 900.125.206 – 2, presentó la documentación concerniente para solicitar la autorización de la cesión total de los derechos y obligaciones de la Resolución 2367 del 23 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones No. 2443 del 26 de diciembre de 2008 y No. 775 del 27 de abril de 2009.

Que a través de la **Resolución No. 0534 del 6 de junio de 2013**, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, **autorizó la cesión total** de la Licencia Ambiental otorgada al CONSORCIO DOBLE CALZADA BIENVENTURA mediante Resolución 2367 del 23 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones No. 2443 del 26 de diciembre de 2008 y No. 775 del 27 de abril de 2009, **a favor del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** con Nit. 900.519.596 -1.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

Que, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor CARLOS ANDRES CASTRO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 80.020.950, en su calidad de autorizado para tal fin por parte del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, el día 11 de junio de 2013, y al señor HECTOR FABIO SANCHEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.271.146, en su calidad de autorizado por parte del CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA, el día 19 de junio de 2013, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriada el día 4 de julio de 2013.

Que con radicado 4120-E1-32953 del 1 de agosto de 2013, aportaron documentación técnica de avance en el plan de restauración.

Que, con radicado 4120-E1-33737 del 5 de agosto de 2013, la abogada MARCELA BAYONA, en su calidad de apoderada principal de la sociedad CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, solicitó prórroga de seis (6) meses para la presentación del Programa de Compensación impuesto con Resolución No. 2367 del 27 de diciembre de 2007, modificada por la Resolución No. 2443 del 26 de diciembre de 2008 y la Resolución No. 775 del 27 de abril de 2009.

Que con radicado 4120-E1-36041 del 23 de octubre de 2013, el CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS solicitó una prórroga para la presentación del Plan de Restauración Ecológica.

Que con **Resolución 1844 del 16 de diciembre de 2013**, se otorgó un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto, para la presentación del Plan de Restauración Ecológica.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso, fechado 30 de enero de 2014, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 4 de febrero de 2014.

Que, se realizó seguimiento por parte de este Ministerio a la sustracción efectuada, del cual se generó el Concepto Técnico No. 117 del 17 de diciembre de 2013.

Que, posteriormente se realizó seguimiento del cual se generó el Concepto Técnico 6458 del 8 de febrero de 2014. En efecto, se emitió el **Auto No. 0601 del 5 de marzo de 2014**, por el cual se requirió a la sociedad CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, para que, en el siguiente Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA, allegara constancia de la realización de ciertas actividades, entre esas, presentara resultados de monitoreo de vertimientos generados en los campamentos La Delfina y La Palmira.

Que, se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas, generándose el Concepto Técnico No. 082 del 8 de julio de 2014, en el cual se analizó lo entregado mediante el radicado No. 4120-E1-10512 del 1º de abril de 2014.

Que en atención a lo precitado, a través de la **Resolución No. 1363 del 19 de agosto de 2014**, se aprobó el Plan de Restauración presentado por la sociedad CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, se le impuso como obligación la presentación de informes semestrales que contengan indicadores que permitan evaluar el progreso de las actividades contempladas en el plan aprobado, se le requirió para que allegara un informe sobre el cumplimiento de

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivadas de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2367 del 27 de diciembre de 2007, modificada con Resolución No. 2443 del 26 de diciembre de 2008.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por Aviso, tal como se observa en oficio con radicado 4120-E2-32068 del 17 de septiembre de 2014, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 6 de octubre de 2014.

Que, con radicado 4120-E1-29589 del 29 de agosto de 2014, la sociedad CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, presentó la cartografía definitiva de áreas de siembra a establecer en territorios del Consejo Comunitario del Alto y Medio Dagua, dentro del Plan de Restauración Ecológica.

Que, con radicado 4120-E1-38326 del 5 de noviembre de 2014, la apoderada de la sociedad CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, presentó solicitud de plazo para el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo cuarto de la Resolución No. 1009 del 2 de julio de 2014, referente a la presentación del Plan de Restauración.

Que, con radicado 4120-E1-11835 del 14 de abril de 2015, la sociedad la sociedad CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, presentó alternativas de áreas a compensar por fuera de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que, con radicado 4120-E1-15743 del 15 de mayo de 2015, la sociedad CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS, solicitó concepto frente a alternativas de compensación dentro de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que, se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 2367 del 27 de diciembre de 2007, modificada por la Resolución 2443 de 2008 y la Resolución No. 0775 de 2009 (conforme con el plan de restauración aprobado mediante la Resolución 1363 de 2014), generándose el Concepto Técnico No. 074 del 24 de julio de 2015.

Que, con **Auto No. 310 del 10 de agosto de 2015**, se dispuso la modificación del numeral 1.1. del artículo primero de la Resolución No. 2367 del 27 de diciembre de 2007, en el sentido de indicar que la compensación debería hacerse dentro de la Reserva Forestal del Pacífico, en un área equivalente a la sustraída, y se le requirió para que informara a este Ministerio la fecha de inicio de las actividades del Plan de Restauración aprobado, presentara alternativas de áreas a compensar con una extensión igual al área de la zona de reserva forestal sustraída y, aportara las evidencias que permitieran establecer la demarcación con vallas de los límites del área sustraída de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, al buzón marcela.bayona@estudiojuridicomym.com, el día 21 de agosto de 2015, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 7 de septiembre de 2015.

Que, con **Resolución No. 500 del 28 de abril de 2017**, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA **autorizó la cesión total** de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2367 del 27 de diciembre de 2007, especificando que se autorizaba la cesión total de los derechos y obligaciones al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, con Nit 800.215807-2 que, en consecuencia, es el titular de las obligaciones derivadas

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico efectuada mediante dicho acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 1 de junio de 2017.

Que, con **Auto No. 388 del 30 de noviembre de 2020** (ejecutoria 15 de diciembre de 2020) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2367 del 27 de diciembre de 2007, dentro del expediente SRF LAM 3829.

Que, con radicado **2024E1003981** del 29 de enero de 2024, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, y la sociedad UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., solicitaron la cesión total de derechos y obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y posteriormente a favor de la sociedad Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S., derivados de la Resolución No. 2367 del 27 de diciembre de 2007, sus modificaciones y los demás actos administrativos.

Que con oficio No. 21022024E2033811 del 5 de septiembre de 2024, se requirió al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y la sociedad UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., para que aportaran la documentación correspondiente a la cesión de una manera que permitiera su visualización sin necesidad de acceder al sistema de nube interno de INVIAS.

Que con radicado 2024E1049411 del 24 de septiembre de 2024, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, aportó la documentación correspondiente a la cesión de derechos, que fue requerida con oficio No. 21022024E2033811 del 5 de septiembre de 2024, remitiendo para el efecto la siguiente documentación:

1. ANEXO 1. ACUERDO DE CESIÓN TOTAL INVIAS.
2. ANEXO 2. DOCUMENTOS LEGALES DE REPRESENTACION LEGAL DE INVIAS (ACTA DE POSESION, RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN). INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
3. ANEXO 3 RESOLUCIÓN 4580 DE 2022 DELEGACIÓN.
4. ANEXO 4 DOCUMENTOS LEGALES DE REPRESENTACION LEGAL DE (ACTA DE POSESION, RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN). AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI
5. ANEXO 5 DOCUMENTOS LEGALES DE REPRESENTACION LEGAL DE (ACTA DE POSESION, RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO Y DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN) UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.
6. ANEXO 6 CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICA PRIVADA No APP-004-2022 DE LA ANI.
7. ANEXO 7 APÉNDICE TÉCNICO Y APÉNDICE AMBIENTAL (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios

Ambiente

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49).

De la misma manera el Artículo 79 de la Constitución Política establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció **las Reservas Forestales del Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el artículo 1º literal a) de la Ley 2 de 1959 señala:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales y Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señala:

"Artículo 210. *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"*

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección,

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible", reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que a través de la **Resolución 0657 del 17 de julio de 2023**, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que descendiendo al caso *sub examine*, se observa la solicitud de autorización de cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No 2367 del 27 de diciembre de 2007, por medio de la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959.

Que si bien, dicha sustracción se realizó a través de su artículo primero, la citada Resolución otorgó igualmente la licencia ambiental para la ejecución del Proyecto "Construcción de la Doble Calzada Carretera Buenaventura Loboguerrero, Sectores Altos de Zaragoza (PR29+000) A Triana (PR39+700) Y Triana (PR39+000) a Quebrado Limones (PR45+780)", trámite que no es competencia de este Ministerio, al tratarse de asuntos de conocimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

Por consiguiente y en línea con la norma previamente citada del numeral 3º, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pronunciará en el marco de sus competencias, limitando su decisión únicamente frente a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución No

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

2367 del 27 de diciembre de 2007 (modificada por la Resolución 2443 de 2008 y la Resolución No. 0775 de 2009).

En este marco de ideas, ha de decirse que la solicitud de autorización de cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No 2367 del 27 de diciembre de 2007 correspondiente a los artículos que otorgaron la licencia ambiental y las obligaciones derivadas de la misma, debe ser evaluada por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, en virtud de lo establecido por el numeral 2 del artículo 3º del Decreto Ley 3573 de 2011, que indica las funciones de seguimiento de las licencias y permisos ambientales de su competencia y por ende, de las solicitudes de autorización de cesión.

SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

De acuerdo con lo conceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la sustracción de reservas forestales es considerada como la *autorización* expedida por la autoridad ambiental competente, mediante la cual determina la forma o modo en que puede adquirirse el derecho a utilizar los recursos naturales, de conformidad con los requisitos fijados en la ley o en los reglamentos. Se trata entonces, de una decisión administrativa de habilitación que representa la forma o modo en cómo debe adquirirse el derecho a utilizar los recursos naturales¹.

Pese a que la sustracción de reservas forestales es considerada como una autorización ambiental, las decisiones administrativas mediante las cuales se efectúa no tienen la capacidad de permitir el desarrollo de proyectos, obras o actividades o de permitir el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Es considerada entonces, como una decisión de ordenamiento sobre la figura de reserva forestal, en virtud de la cual un área que había sido reservada para unos objetivos específicos pierde tal condición².

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVAS FORESTALES

El acto administrativo a través del cual se sustraen áreas de las reservas forestales es un pronunciamiento, proferido por la administración, en torno a la vocación forestal del suelo. A través de este la administración i) autoriza cambios en el uso del suelo, a favor de un particular interesado en desarrollar proyectos, obras o actividades de utilidad pública o interés social; ii) impone a su titular una serie de obligaciones y términos a través del cual se condiciona el cambio del uso del suelo de tal manera que si estos son incumplidos, previo agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, podrá inclusive revocarse el mismo; iii) opera un instrumento de gestión mediante el cual el Estado controla el deterioro ambiental de estas áreas de especial importancia ecológica; iv) es un acto administrativo mixto por cuanto contiene decisiones con efectos particulares y generales; v) se constituye en un derecho personal en los términos del artículo 666 del Código Civil y; vi) puede ser objeto de cesión, previo pronunciamiento de la autoridad ambiental competente³.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. (22 de agosto de 2018) Concepto: 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374). [Consejero Ponente: Edgar González López]

² Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado mediante la Resolución 256 de 2018

³ Concepto 33911 de 2016, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE LAS DECISIONES DE SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

La institución jurídica de los "*derechos adquiridos*", fundamentada en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, ha sido definida por la Corte Constitucional como aquella situación individual y subjetiva, creada y determinada bajo el imperio de la Ley, que instituye en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores. De acuerdo con el máximo tribunal constitucional, tales derechos se constituyen "(...) *cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica*"⁴, de manera que presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento⁵.

Para la jurisprudencia y la doctrina, los *derechos adquiridos* son aquellos que, previo al cumplimiento de determinados requisitos, crean "*situaciones jurídicas concretas o subjetive*", que ingresan al patrimonio de una persona natural o jurídica, no pudiendo ser arrebatados, modificados o vulnerados por quien los creó o reconoció legítimamente, constituyéndose entonces como una ventaja o beneficio cuya conservación e integridad está garantizada en favor de su titular⁶.

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección se permite aclarar que, si bien los actos administrativos mediante los cuales se efectúa la sustracción de áreas de reserva forestal no pueden considerarse como manifestaciones de la voluntad de la administración mediante las cuales se reconozcan derechos para usar o aprovechar los recursos naturales renovables; previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad, tienen la capacidad de crear derechos, es decir, posiciones y relaciones jurídicas para los administrados, en favor de quienes se determinan condiciones técnicas (ubicación y extensión del área sustraída) y temporales (sustracción temporal o definitiva), a partir de las cuales quedan habilitados para solicitar y, eventualmente, obtener los permisos necesarios para el desarrollo del proyecto, obra actividad económica, susceptible de causar remoción de bosques o cambios en el uso del suelo⁷.

CESIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE SUSTRACCIÓN DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

Que si bien el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", no se pronuncia en ninguno de sus apartes respecto de la cesión total o parcial de la sustracción de área de reserva forestal, este Ministerio aplicará por analogía jurídica como fuente subsidiaria del derecho, lo establecido en la referida norma en su Artículo 2.2.2.3.8.4, Sección 8., acorde con lo establecido en la Sentencia C-083 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, en la que se expuso:

⁴ Corte Constitucional (20 de abril de 2016) Sentencia C 192 de 2016 [Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

⁵ Corte Constitucional (01 de abril de 2009) Sentencia C 242 de 2009. [Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo]

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil (2 de abril de 2018) Concepto 2361 de 2018 [Consejero Ponente: Oscar Darío Amaya Navas]

⁷ Artículo 210, Decreto Ley 2811 de 1974

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que solo difieren de las que si lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."

Así las cosas, se debe entender que, *"Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para lo efectos de su regulación jurídica, a la que si lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía Legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada"*.

Por ende, la analogía es una fuente subsidiaria de interpretación del derecho, la cual se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, evitando así la diferencia radical entre ambos. Es un método o instrumento para la interpretación jurídica, así, las lagunas de la ley deben ser colmadas a través de la tarea jurisdiccional, a partir del principio que expresa *"donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho"*.

Por consiguiente, este Ministerio como autoridad administrativa, tiene la obligación de interpretar y aplicar a una situación esencialmente igual para efecto de su regulación jurídica, como es el caso que nos ocupa, el principio de interpretación llamado *"analogía"*, como fuente subsidiaria del derecho, con el fin de darle alcance del contenido normativo a las actuaciones administrativas emitidas por esta Entidad.

Explicado lo anterior, dando aplicabilidad jurídica a la analogía y en aras de emitir un pronunciamiento de fondo a la solicitud de cesión presentada por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** y la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con el fin de continuar el respectivo análisis jurídico y la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 2.2.2.3.8.4 del referido Decreto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite citarlo a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. *El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.
(...)"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS

Sea lo primero resaltar que, una vez efectuada la revisión documental del expediente SRF LAM 3829, se observa que con **Resolución No. 0534 del 6 de junio de 2013**, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió autorizar la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 2367 del 23 de diciembre de 2007, a favor de la sociedad CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS. Posteriormente con **Resolución No. 500 del 28 de abril de 2017**, nuevamente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, autorizó la cesión total de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 2367 del 27 de diciembre de 2007, especificando que se autorizaba la cesión total de los derechos y obligaciones, al INVIAS que, en consecuencia, es el titular de las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico efectuada por el artículo 1º de dicho acto administrativo.

Ahora bien, se observa en el expediente que con oficio No. 21022024E2033811 del 5 de septiembre de 2024, este despacho requirió al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y la sociedad UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., para que aportaran la documentación correspondiente a la cesión de la manera que permitiera su visualización sin necesidad de acceder al sistema de nube interno del INVIAS. Posteriormente, con radicado 2024E1049411 del 24 de septiembre de 2024, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, aportó la documentación correspondiente a la cesión de derechos, que fue requerida con oficio No. 21022024E2033811 del 5 de septiembre de 2024.

En efecto, el documento "ACUERDO DE CESIÓN", contiene una manifestación previa y expresa por parte del señor **JAIRO FERNANDO ARGUELLO URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.962, en su calidad de Subdirector de Sostenibilidad del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**;

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

del señor **GUILLERMO TORO ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.056.807, representante legal en su calidad de Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** y; del señor MIGUEL ANGEL ACOSTA OSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.175.017, como representante legal de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S. (CESIONARIO)**. Para que esta última, adquiera los derechos y obligaciones en el estado en que se encuentren, de la sustracción de reserva forestal efectuada por el **artículo 1° de la Resolución No 2367 del 27 de diciembre de 2007 (modificada por la Resolución 2443 de 2008 y la Resolución No. 0775 de 2009)**.

Por otra parte, de la documental aportada, se observa que, inicialmente, se solicita la cesión de derechos y obligaciones por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, para posteriormente, realizar la cesión a favor de la UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 9.

Sobre el particular ha de decirse que esta cartera ministerial no observa impedimento alguno para aceptar la cesión de derechos que se solicita, razón por la cual habrá de realizarse dicho pronunciamiento en ese sentido, no sin antes advertirle a la sociedad UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 9, que deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada mediante el artículo 1° de la Resolución No. 2367 del 27 de diciembre de 2007, modificada por la Resolución 2443 de 2008 y la Resolución No. 0775 de 2009 y; que respecto de los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Ley 3573 de 2011, le corresponde a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- conocer lo concerniente al seguimiento de las licencias y permisos ambientales de su competencia.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE CESIÓN

En virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de 1991, que determina que "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes*", la Corte Constitucional ha aclarado que uno de los principios orientadores del derecho sancionador es el "*principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción*"⁸, conforme al cual la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos. De acuerdo con este principio, existe una relación indisoluble entre autoría y responsabilidad, que hace que en materia administrativa solo procedan las sanciones o reproches respecto de quien cometió la infracción por acción u omisión.

Que conforme con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, es preciso indicar que, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, se tendrá como titular de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2ª de 1959), efectuada por el artículo 1° de la Resolución 2367 del 27 de diciembre de 2007, modificada por la Resolución 2443 del 26 de diciembre de 2008 y la Resolución No. 0775 del 27 de abril de 2009; a la Sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.** identificada con NIT. 901.621.257-9, quien asume como Cesionaria de todos los derechos y obligaciones derivados de la sustracción.

⁸ Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C 595 de 2010, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

Lo anterior, sin perjuicio de que este Ministerio, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que le asiste en virtud de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 2387 de 2024, inicie y lleve a término los procesos sancionatorios que estime pertinentes, en caso de evidenciarse acción u omisión constitutiva de infracción ambiental por el incumplimiento de las **obligaciones derivadas de la sustracción**, establecidas en la Resolución 2367 del 27 de diciembre de 2007, modificada por la Resolución 2443 del 26 de diciembre de 2008 y la Resolución No. 0775 del 27 de abril de 2009, en que haya incurrido el **CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA** con NIT 900.125.206 - 6; el **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** con Nit 900.519.596 -1.; y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, con Nit 800.215807-2; **mientras ostentaron la titularidad de estas, esto es, con anterioridad a la firmeza del presente proveído** y conforme con lo dispuesto por las cesiones previamente autorizadas mediante la Resolución No. 0534 del 6 de junio de 2013 y la Resolución No. 500 del 28 de abril de 2017.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- AUTORIZAR la CESIÓN TOTAL por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS**, con Nit 800.215807-2 (**CEDENTE**), a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, con Nit. 830.125.996-9 (**CESIONARIO**); de los derechos y obligaciones derivados **de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico** (Ley 2ª de 1959), efectuada mediante el artículo 1º de la Resolución No. 2367 de 2007, modificada por la Resolución No. 2443 de 2008 y la Resolución 0775 de 2009.

ARTÍCULO 2.- AUTORIZAR la CESIÓN TOTAL por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI con NIT. 830.125.996-9 (CEDENTE)**, a favor de la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT 901.621.257 - 9 (**CESIONARIO**); de los derechos y obligaciones derivados **de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico** (Ley 2ª de 1959), efectuada mediante el artículo 1º de la Resolución No. 2367 de 2007, modificada por la Resolución No. 2443 de 2008 y la Resolución 0775 de 2009.

ARTÍCULO 3. - DECLARAR que, como consecuencia de la presente cesión y a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, con NIT. 901.621.257-9, será responsable ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de los derechos y obligaciones contenidos y derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2ª de 1959), efectuada por el artículo 1º de la **Resolución No. 2367 del 27 de diciembre de 2007, modificada por la**



"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

Resolución No. 2443 del 26 de diciembre de 2008 y la Resolución 0775 del 27 de abril de 2009.

ARTÍCULO 4.- ESTABLECER que, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, fue titular de los derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2ª de 1959), efectuada por el artículo 1º de la **Resolución No. 2367 del 27 de diciembre de 2007, modificada por la Resolución No. 2443 del 26 de diciembre de 2008 y la Resolución 0775 del 27 de abril de 2009**, desde el 1º de junio de 2017 (fecha de ejecutoria de la Resolución No. 500 del 28 de abril de 2017), hasta la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5.- ADVERTIR al **CONSORCIO DOBLE CALZADA BUENAVENTURA** con NIT 900.125.206 - 6; al **CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS** con Nit 900.519.596 -1.; al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** con Nit 800.215807-2 y; a la **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.621.257-9 que, en caso de iniciarse proceso administrativo sancionatorio, esta Autoridad podrá vincular a la que considere presunta infractora en el marco de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dependiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción ambiental, conforme con la titularidad de los derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico (Ley 2ª de 1959), efectuada por el artículo 1º de la Resolución No. 2367 de 2007, modificada por la Resolución No. 2443 de 2008 y la Resolución No. 0775 de 2009 y; conforme con lo dispuesto por las cesiones autorizadas mediante Resolución No. 0534 del 6 de junio de 2013, la Resolución No. 500 del 28 de abril de 2017 y, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 6.- ADVERTIR al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** con Nit 800.215807-2, a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, identificada con NIT 830.125.996 – 9 y; a la **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.621.257-9 que, respecto de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 2367 de 2007, modificada por la Resolución No. 2443 de 2008 y la Resolución No. 0775 de 2009; en el marco de lo dispuesto por el Decreto Ley 3573 de 2011, la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-** es la entidad competente para conocer lo concerniente al seguimiento de la misma.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la sociedad **UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT 901.621.257 – 9, al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS** con Nit 800.215807-2 y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, identificada con NIT 830.125.996 – 9, por conducto de sus representantes legales o a sus apoderados legalmente constituidos, según lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias del expediente.

ARTÍCULO 8. – COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), a la Alcaldía

1657

02 DIC 2024

Ambiente

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de cesión total de derechos y obligaciones derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"

Municipal de Dagua (Valle del Cauca) y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 9. – COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 10.- ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la Página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 11.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá proponerse con estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, ante la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 DIC 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Camilo Andrés Álvarez Ruiz / Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE.
Revisó: Rosa Elena Arango Montoya / Abogada Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Francisco Javier Lara / Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE
Auto: "Por medio del cual se resuelve una solicitud de cesión de derechos dentro del expediente SRF LAM 3829 y se toman otras determinaciones"
Expediente SRF LAM 3829
Solicitante: UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S. – NIT 901.621.257 – 9
Proyecto: "Construcción de la Doble Calzada Carretera Buenaventura – Loboguerrero, Sectores Altos de Zaragoza (PR29+000) a Triana (PR39+700) y Triana (PR39+000) a Quebrada Limones (PR45+780)"